



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00338-00

ACCIONANTE: ANA MARIA CARCAMO VEGA quien actúan en representación de la menor ANA YULIETH GIL CARCAMO.

ACCIONADO: EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora ANA MARIA CARCAMO VEGA quien actúan en representación de la menor ANA YULIETH GIL CARCAMO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN).

ANTECEDENTES

1.-La gestora suplicó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, e igualdad de su representada, presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. El programa "Generación E es el programa que me dará la oportunidad para acceder a la educación superior con muchos beneficios económicos, ya que la educación es gratuita si se gana la beca. Los aspirantes a la convocatoria del componente Excelencia deben cumplir los siguientes requisitos para ser identificado(a) como potencial beneficiario(a) – candidato(a):

- a. Tener nacionalidad colombiana.*
- b. Haber obtenido el título de grado de bachiller en el año 2021*
- c. Haber presentado las pruebas de Estado Saber 11° en 2021 y cumplir uno de los siguientes requisitos:*
 - Encontrarse dentro de los 10 bachilleres con mejores puntajes de la prueba Saber 11° para los Departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Guainía, Guaviare, La Guajira, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Vaupés y Vichada.*
 - Para el resto de los Departamentos aplican los 3 mejores puntajes.*
 - Obtener un puntaje igual o superior a 365 en las pruebas Saber 11°.*
- d. Estar registrado en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN) metodología IV , suministrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) con anterioridad al 30 de octubre de 2021 y encontrarse en los grupos y subgrupos indicados a continuación:
A1 - A5 B1 - B7 C1 - C18*

HONORABLE JUEZ LA SUSCRITA CUMPLE A CABALIDAD TODOS LOS REQUISITOS ARRIBA SEÑALADOS

2. Señor Juez, la accionante durante toda su vida escolar siempre se ha destacado por ser de las mejores de su grupo de estudio sobresaliendo siempre durante todo el transcurso de su vida de estudiante tal y como se demuestra con los informes académicos que adjunto.

3. El 20 de noviembre a las 00.00 se consultaron los resultados de las pruebas ICFES y se obtuvo un puntaje de 365, que según lo establecido por el gobierno, sería potencial beneficiaria de la beca GENERACION E.

4. Mi hija ANA YULIETH GIL CARACAMO, obtuvo en las Pruebas ICFES 11° un puntaje de 365, el cual le permite postularse como beneficiaria de las becas GENERACIÓN E, además cumplen con el otro requisito, que se encuentre en el SISBEN IV registrada hasta el 30 de Octubre del 2021. Mi hija se encuentra registrada en el grupo A3 y actualizada en el sistema con fecha 28 de Octubre del 2021 y correspondemos al estrato 1.

5. Honorable Juez, la accionante es una persona desplazada por la violencia de nuestro país, que hemos sufrido en carne propia el desplazamiento forzado, que le ha tocado dejar su provincia para llegar a la ciudad y tratar de buscar la forma de superarse, por tanto, su única expectativa para acceder a un mejor calidad de vida y así seguir con la misión de ayudar con la manutención de su familia; es la de acceder al programa GENERACION E el cual considero que mi menor hija cumple con todos los requisitos.

6. La actualidad la accionante se encuentra sumida en una profunda crisis de depresión por lo que acudo a su despacho, en pro de buscar una ayuda y así pueda recuperar acceder a sus derechos en igualdad de condiciones de los estudiantes beneficiarios de la beca...”

3. En razón de lo anterior, solicitó que se le ordene a la accionada se incluya a ANA YULIETH GIL CARACAMO en la lista de admitidos al programa GENERACION E por cumplir con todos los requisitos exigidos.

4.- Mediante proveído del 03 de diciembre de 2021, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenando la notificación de la presente acción de tutela y la vinculación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES.

Posteriormente, a través de los autos del 13 y 18 de enero de 2022, ordenó la vinculación del Departamento Nacional de Planeación (DNP), el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez “ICETEX”, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y la Alcaldía de Barranquilla (Dirección del SISBEN).

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS.

1.- EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN), informó que:

“...En el presente caso se debe tener en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos, en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas, deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Por lo tanto, las convocatorias se convierten en una expresión del principio de igualdad para las partes intervinientes en el mismo, que solo busca el respeto por el cumplimiento de directrices, so pena de trasgredir procesos de transparencia. En este sentido, es claro que el beneficio del componente de Excelencia se asigna por medio de una convocatoria nacional; dicha convocatoria se encuentra reglamentada a través del documento denominado Reglamento Operativo, el cual está a disposición para cualquier ciudadano en los portales web de acceso público: <https://especiales.colombiaaprende.edu.co/generacione/excelencia.html>, <https://portal.icetex.gov.co/Portal/Home/HomeEstudiante/fondos-en-administracion-Listado/generacion-e-excelencia..>

Bajo las condiciones establecidas en el Reglamento Operativo del año 2022, se realizó el proceso de identificación de potenciales beneficiarios – candidatos entre los meses de septiembre y noviembre del año 2021, reiteramos que este proceso de identificación se realiza por medio del cruce de la información incluida en la Base Nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), la Base de Datos Pruebas de Estado Saber 11 y la Base Censal de Población Indígena del Ministerio del Interior. Por lo que, el Ministerio de Educación Nacional recepciona la información (en este caso la recepción se realizó en el año 2021), no la crea o produce y por ello, no es responsable por la actualización de los datos incluidos en dichas bases. El Ministerio de Educación Nacional no participa en los procesos de recolección, tratamiento y administración de dicha información; solo realiza consultas sobre la información existente.

En este orden de ideas, reiteramos que de acuerdo con la información allegada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) con la que se realizó la identificación de los potenciales beneficiarios para la convocatoria del año 2022, se concluye que el documento de identificación No

1052945053 no se encuentra registrado con corte al 30 de octubre de 2021 en la Base Nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN IV)

Lo anterior fue ratificado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, en respuesta el día 12 de diciembre de 2021 ...”.

“...En este sentido, es claro que la joven ANA YULIETH no tenía ningún puntaje vigente con corte al 30 de octubre de 2021 (SISBEN IV) y con ello, NO CUMPLE los requisitos restablecidos y por esto, NO FUE IDENTIFICADA como potencial beneficiaria - candidata del componente Excelencia del Programa Generación E para la convocatoria del año 2021...”

“...Si bien la joven ANA YULIETH actualmente cuenta con un puntaje de SISBEN IV, este tiene una fecha posterior al 30 de octubre de 2021 que es la fecha de corte. Para la fecha del corte establecido en el requisito, la joven no cumplía materialmente con el requisito ya que no tenía un puntaje certificado y vigente en SISBEN. Al respecto es preciso tener presente que dentro del Reglamento Operativo aplicable a la convocatoria del año 2022 se indica en el artículo 21 que “[...] Los aspirantes que no cuenten con los requisitos dentro de las fechas establecidas en el cronograma o que ingresen a los registros de las Bases de Datos en las fechas posteriores serán considerados no elegibles para la convocatoria, que rige el presente Reglamento Operativo.” por lo que, para este Ministerio es imposible identificar a la joven como potencial beneficiaria – candidata ya que no cumple con la condición establecida para todos los jóvenes del país y las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, frente a la situación que los accionantes indican en la Acción de Tutela con respecto a la aplicación de las encuestas del SISBEN, es necesario manifestar que esto no es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional y por ello, no nos manifestaremos al respecto.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, solicitamos negar las pretensiones de la joven ANA YULIETH, ya que se ha comprobado que el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante en la acción de tutela, es por ello que solicitamos sean tenidas en cuenta las siguientes acotaciones a manera de conclusión:

- El Ministerio de Educación Nacional como cualquier entidad del Estado, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, de la garantía de salvaguarda de los

principios de igualdad, responsabilidad y economía que rigen la actuación administrativa, conforme lo establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, está en libertad de fijar, en observancia de la normatividad legal, las condiciones para la aplicación y financiación de sus convocatorias, preservando el derecho a la igualdad al garantizar que no habrá trato preferencial ni discriminatorio para ningún participante o interesado en sus convocatorias.

- Las Bases de Datos con las cuales se realiza el proceso de identificación de potenciales beneficiarios – candidatos, no es responsabilidad constitucional ni misional del Ministerio de Educación Nacional, lo cual incluye los procesos de recolección de información y actualización de la misma.

- Así mismo, consideramos que la actualización de la información incluida en las bases de datos utilizadas para la identificación de potenciales beneficiarios - candidatos, y que no solo aplica para el Programa Generación E sino para muchas otras iniciativas del Gobierno Nacional, es responsabilidad de terceros incluyendo a los ciudadanos y por ello, no es nuestro deber dar cuenta de la situación mencionada por la joven en la acción de tutela.

- El cumplimiento de la totalidad de requisitos para ser identificada como potencial beneficiaria - candidata es obligatorio para cualquier joven del país que pretenda participar en la convocatoria del año 2022 del componente de Excelencia.

De esta manera, reiteramos que la joven ANA YULIETH NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento Operativo aplicable y por ello, no puede ser identificada como potencial beneficiaria – candidata.

- Lo anterior se concluye teniendo en cuenta la Base Certificada remitida por el DNP se infiere que la joven no contaba con registro en el SISBEN con corte al 30 de octubre de 2021 y por ello, no es posible que los accionantes aleguen que existía un cumplimiento material a la fecha establecida.

El joven cuenta con inclusión en la versión de SISBEN IV, por fuera del tiempo establecido como requisito de participación de la presente convocatoria.

- Permitir el acceso de una joven que no cumpla con dichos requisitos (incluidos puntajes y fechas de corte) deslegitimaría la transparencia en el ejercicio de la convocatoria y atentaría contra los derechos a la igualdad y al debido proceso de los miles de jóvenes de todo el país que sí cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo y que, por ello han sido identificados como potenciales beneficiarios – candidatos para la convocatoria del año 2022.

- De esta manera, las pretensiones del accionante no permitirán mantener la eficiencia tanto en la planeación técnica como en el uso del recurso, lo que representa en las actuales circunstancias un desequilibrio técnico - político de las decisiones del gasto, evaluación y de asignación del recurso, teniendo en cuenta criterios técnicos de productividad y eficiencia.

- Así mismo, consideramos pertinente aclarar con respecto a la PRETENSIÓN 2.3. que la identificación como potenciales beneficiarios – candidatos solo da la oportunidad de participar en los procesos de la convocatoria y poder concursar por alguno de los cupos disponibles.

Dicha identificación no genera ningún tipo de derecho sobre alguno de los cupos disponibles, ya que el proceso de asignación se realiza por medio de concurso. Concurso en el que todos los potenciales beneficiarios de todo el país, deben realizar los procesos de la convocatoria (en igualdad de condiciones y tiempos) y presentar una solicitud para que sea estudiada administrativamente.

De esta manera, la calidad de candidato no garantiza que los jóvenes se conviertan en beneficiarios, esto depende de que cada joven realice los procesos de la convocatoria y que existan cupos disponibles en el momento de su participación, de acuerdo con las disposiciones que reglamentan el proceso de convocatoria.

Por ello, de fallar a favor de la joven no podrá exigirse que el joven sea reconocido como beneficiario sin haber concursado como los demás jóvenes, también se deberá tener en cuenta que en caso que la joven concurse existan cupos disponibles de acuerdo a la meta establecida por la

Junta Administradora. En este sentido, es de aclarar que no es posible sobrepasar la meta planteada para la anualidad en cuanto que no existen recursos financieros para soportar compromisos por fuera de dicha meta.

En conclusión, insistimos en que no se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable para la joven ANA YULIETH ya que, el componente de Excelencia del Programa Generación E es una de muchas alternativas disponibles para que cualquier ciudadano colombiano acceda a educación superior y este puede garantizarse usando otras alternativas como...”.

“...Si bien la joven ANA YULIETH actualmente cuenta con un puntaje de SISBEN IV, este tiene una fecha posterior al 30 de octubre de 2021 que es la fecha de corte. Para la fecha del corte establecido en el requisito, la joven no cumplía materialmente con el requisito ya que no tenía un puntaje certificado y vigente en SISBEN. Al respecto es preciso tener presente que dentro del Reglamento Operativo aplicable a la convocatoria del año 2022 se indica en el artículo 21 que “[...] Los aspirantes que no cuenten con los requisitos dentro de las fechas establecidas en el cronograma o que ingresen a los registros de las Bases de Datos en las fechas posteriores serán considerados no elegibles para la convocatoria, que rige el presente Reglamento Operativo.” por lo que, para este Ministerio es imposible identificar a la joven como potencial beneficiaria – candidata ya que no cumple con la condición establecida para todos los jóvenes del país y las cuales son de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, frente a la situación que los accionantes indican en la Acción de Tutela con respecto a la aplicación de las encuestas del SISBEN, es necesario manifestar que esto no es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional y por ello, no nos manifestaremos al respecto.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, solicitamos negar las pretensiones de la joven ANA YULIETH, ya que se ha comprobado que el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante en la acción de tutela, es por ello que solicitamos sean tenidas en cuenta las siguientes acotaciones a manera de conclusión:

- El Ministerio de Educación Nacional como cualquier entidad del Estado, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, de la garantía de salvaguarda de los

principios de igualdad, responsabilidad y economía que rigen la actuación administrativa, conforme lo establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 209, está en libertad de fijar, en observancia de la normatividad legal, las condiciones para la aplicación y financiación de sus convocatorias, preservando el derecho a la igualdad al garantizar que no habrá trato preferencial ni discriminatorio para ningún participante o interesado en sus convocatorias.

- Las Bases de Datos con las cuales se realiza el proceso de identificación de potenciales beneficiarios – candidatos, no es responsabilidad constitucional ni misional del Ministerio de Educación Nacional, lo cual incluye los procesos de recolección de información y actualización de la misma.

- Así mismo, consideramos que la actualización de la información incluida en las bases de datos utilizadas para la identificación de potenciales beneficiarios - candidatos, y que no solo aplica para el Programa Generación E sino para muchas otras iniciativas del Gobierno Nacional, es responsabilidad de terceros incluyendo a los ciudadanos y por ello, no es nuestro deber dar cuenta de la situación mencionada por la joven en la acción de tutela.

- El cumplimiento de la totalidad de requisitos para ser identificada como potencial beneficiaria - candidata es obligatorio para cualquier joven del país que pretenda participar en la convocatoria del año 2022 del componente de Excelencia.

De esta manera, reiteramos que la joven ANA YULIETH NO CUMPLE con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento Operativo aplicable y por ello, no puede ser identificada como potencial beneficiaria – candidata.

- Lo anterior se concluye teniendo en cuenta la Base Certificada remitida por el DNP se infiere que la joven no contaba con registro en el SISBEN con corte al 30 de octubre de 2021 y por ello, no es posible que los accionantes aleguen que existía un cumplimiento material a la fecha establecida.

El joven cuenta con inclusión en la versión de SISBEN IV, por fuera del tiempo establecido como requisito de participación de la presente convocatoria.

- Permitir el acceso de una joven que no cumpla con dichos requisitos (incluidos puntajes y fechas de corte) deslegitimaría la transparencia en el ejercicio de la convocatoria y atentaría contra los derechos a la igualdad y al debido proceso de los miles de jóvenes de todo el país que sí cumplieron los requisitos establecidos en el Reglamento Operativo y que, por ello han sido identificados como potenciales beneficiarios – candidatos para la convocatoria del año 2022.

- De esta manera, las pretensiones del accionante no permitirán mantener la eficiencia tanto en la planeación técnica como en el uso del recurso, lo que representa en las actuales circunstancias un desequilibrio técnico - político de las decisiones del gasto, evaluación y de asignación del recurso, teniendo en cuenta criterios técnicos de productividad y eficiencia.

- Así mismo, consideramos pertinente aclarar con respecto a la PRETENSIÓN 2.3. que la identificación como potenciales beneficiarios – candidatos solo da la oportunidad de participar en los procesos de la convocatoria y poder concursar por alguno de los cupos disponibles.

Dicha identificación no genera ningún tipo de derecho sobre alguno de los cupos disponibles, ya que el proceso de asignación se realiza por medio de concurso. Concurso en el que todos los potenciales beneficiarios de todo el país, deben realizar los procesos de la convocatoria (en igualdad de condiciones y tiempos) y presentar una solicitud para que sea estudiada administrativamente.

De esta manera, la calidad de candidato no garantiza que los jóvenes se conviertan en beneficiarios, esto depende de que cada joven realice los procesos de la convocatoria y que existan cupos disponibles en el momento de su participación, de acuerdo con las disposiciones que reglamentan el proceso de convocatoria.

Por ello, de fallar a favor de la joven no podrá exigirse que el joven sea reconocido como beneficiario sin haber concursado como los demás jóvenes, también se deberá tener en cuenta que en caso que la joven concurse existan cupos disponibles de acuerdo a la meta establecida por la Junta Administradora. En este sentido, es de aclarar que no es posible sobrepasar la meta planteada para la anualidad en cuanto que no existen recursos financieros para soportar compromisos por fuera de dicha meta.

En conclusión, insistimos en que no se vislumbra el acaecimiento de un perjuicio irremediable para la joven ANA YULIETH ya que, el componente de Excelencia del Programa Generación E es una de muchas alternativas disponibles para que cualquier ciudadano colombiano acceda a educación superior y este puede garantizarse usando otras alternativas como...

“...Actuación temeraria

Se advierte que en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO, META, se tramita una acción de tutela bajo el radicado 2021-00129, que guarda idéntica relación con los hechos y partes de las presentes diligencias, la cual fue admitida el 10 de diciembre de 2021. Se adjunta soporte de la tutela del juzgado en mención...”

“...Improcedencia de la acción de tutela

La anterior situación fáctica configura un hecho superado. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 085 de 2018, Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, ha manifestado:

“...La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que ene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela

se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T- 045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”...*

2. El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su entidad y así mismo, dio a conocer que consultada la base de nacional certificada y avalada por su dependencia, se pudo establecer que a la fecha la menor ANA YULIETH GIL CARCAMO, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.052.945.053, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO A3 – POBREZA EXTREMA, y aplicando la metodología IV del Sisbén, y que tiene un reporte de una encuesta aplicada el 27/10/2021 cuya información se valida en procesos de calidad.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, sostuvo que frente a su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que carece de competencia para acceder a lo pretendido por la actora, puesto que lo solicitada es de resorte del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el ICETEX.

Así mismo, informó que, en los dos componentes del Programa Generación E, solo participa en el equidad en lo referente al subsidio Gastos Académicos (apoyo de sostenimiento), a través del programa Jóvenes en acción de la Dirección de transferencias Monetarias Condicionadas de esa Dependencia, lo cual no tiene nada

que ver con lo pretendido, pero consultada su base de datos se pudo establecer que la hija de la actora no está incluida en el programa jóvenes en acción, por lo cual no puede recibir el componente en equidad.

4. La Alcaldía Distrital de Barranquilla-Oficina del SISBEN, informó que frente a su entidad se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es de su competencia establecer quien ingresa o no al programa generación E.

Igualmente, respecto del caso de la accionante, manifestó que:

“La Joven ANA YULIETH GIL CARCAMO, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1052945053, se encuentra afiliada a nuestra base de datos de Sisbén IV, desde el 27 de octubre de 2021, en el grupo A3 - pobreza extrema, con el número de ficha 08001249304900005115...” (negrilla por fuera del texto).

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, cabe aclarar que la presente acción constitucional es procedente, como quiera que, si bien es cierto, la demandante podría tener en sus manos otros mecanismos judiciales de defensa, también lo es, que de los hechos descritos por la accionante con ocasión de la imposibilidad de acceder a estudios superiores en razón de su no calificación al programa Generación E, podría generar un perjuicio irremediable que justifica acudir directamente a la vía de la tutela, ya de lo contrario no podría continuar con su proceso de formación académico.

Así mismo, tampoco se puede hablar en este caso de temeridad con relación a la acción constitucional adelantada en el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN VILLAVICENCIO, META, bajo el radicado No. 2021-00129 (numeral 18 del

expediente digital), puesto que no existe una identidad entre las partes de las tutelas analizadas, ya que los demandantes de ambas acciones son personas distintas, por lo cual no se cumplen los presupuestos del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, para hablar de una temeridad como lo denuncia el ministerio demandado.

De otro lado, para darle resolución a la problemática jurídica de que se trata en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante eleva cargos en sede de tutela en contra de la demandada, la cual se encuadra en la denuncia de vulneración a los derechos superiores a la educación, debido proceso, e igualdad su representada, debido a que no ha sido posible que la menor ANA YULIETH GIL CARACAMO sea incluida en la lista de admitidos al programa GENERACION E, amparo que se va a conceder pero no en el sentido solicitado.

En efecto, de conformidad al artículo 44 de la Constitución Política: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...)”*.

El artículo 67 de la Constitución Política consagra que la educación tiene una doble connotación como derecho y como servicio público. Como derecho se constituye en una garantía que propende por la formación de los individuos en todas sus potencialidades, pues a través de ésta, la persona puede elegir un proyecto de vida y materializar principios y valores que son inherentes al ser humano; y como servicio público, se convierte en una obligación del Estado implícita a su finalidad social

Así las cosas, en el caso particular, se debe advertir que el programa **Generación E componente Excelencia**, permite cursar programas técnico profesional, tecnológico o universitario en IES públicas y privadas acreditadas en alta calidad con sus sedes o seccionales con cobertura de la acreditación y los programas académicos acreditados en alta calidad de las IES públicas y privadas que cuenten con el 25% de su oferta académica de pregrado acreditada.

El programa Generación E componente Excelencia está dirigido a los mejores bachilleres del país, en condición de vulnerabilidad económica, para que accedan a Instituciones de Educación Superior acreditadas en alta calidad, cuyo valor de la matrícula es financiado un 50% por el Estado, un 25% por la institución de educación y el restante 25% con recursos de un fondo de donaciones.

Para que los estudiantes sean elegibles para ingresar al programa de Excelencia

deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Tener nacionalidad colombiana.
- b. Obtener el título de grado de bachiller en la vigencia 2021.
- c. Haber presentado las pruebas de Estado Saber 11° en 2021 y cumplir uno de los siguientes requisitos:
 - Encontrarse dentro de los 10 bachilleres con mejores puntajes de la prueba Saber 11° para los Departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Guainía, Guaviare, La Guajira, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Putumayo, Vaupés y Vichada11.
 - Para el resto de los Departamentos aplican los 3 mejores puntajes.
 - Obtener un puntaje igual o superior a 365 en las pruebas Saber 11°.
- d. Estar registrado en la base nacional del Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN) metodología IV, suministrada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), con corte a 30 de octubre de 2021, con un puntaje igual o inferior a:

Tabla 3. Corte de puntajes SISBEN

GRUPO	SUBGRUPO			
Grupo A	A1			
	A2			
	A3			
	A4			
	A5			
Grupo B	B1	B6		
	B2	B7		
	B3			
	B4			
	B5			
Grupo C	C1	C6	C11	C16
	C2	C7	C12	C17
	C3	C8	C13	C18
	C4	C9	C14	
	C5	C10	C15	

Únicamente se exceptuará del requisito del SISBEN IV al joven que pertenezca a la población indígena y que se encuentre registrado en la base censal del Ministerio del Interior, remitida por dicho Ministerio con corte del 30 de octubre del 2021.

- e. Contar con la admisión al programa académico en una Institución de Educación Superior (IES) que haga parte de la oferta de la convocatoria del componente de Excelencia, dicha admisión es necesaria para diligenciar el formulario No. 2 Inscripción y realizar el proceso de legalización.

Los aspirantes que no cuenten con los requisitos dentro de las fechas establecidas en el cronograma o que ingresen a los registros de las Bases de Datos en las fechas posteriores serán considerados no elegibles para la convocatoria, que rige el presente Reglamento Operativo.

En este punto, el accionado MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN), adujo que la hija de la accionante no fue incluida en el programa al no haber demostrado que se encontraba registrada en el SISBEN con corte de 30 de octubre de 2021 y, para dar sustento a su argumento, acompañó la consulta efectuada al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales –SISBEN, para lo cual allegó un correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2021 (numeral 14 del expediente digital), donde se dejó constancia que la encuesta había sido remitida el 2 de noviembre de esa anualiad:

En respuesta a su consulta, informamos que la ciudadana ANA YULIETH GIL CARCAMO realizó la encuesta el 26 de octubre. La razón por la cual no se encontró en el cruce que se realizó con fecha a 30 de octubre, se debió a que esta encuesta fue remitida al DNP el 02 de noviembre.

SOLICITUDES TRAMITADAS									
MUNICIPIO	FECHA PAQUETE	SOLICITUD	FECHA SOLICITUD	PRI NOMBRE	SEG NOMBRE	PRI APELLIDO	SEG APELLIDO	MUM DOCUMENTO	TIPO SOLICITUD
08001	02/11/2021	88873	2021-10-26	ANA	MARIA	CARCAMO	VEGA	33308028	NUEVA ENCUESTA

NOVEDADES SOLICITUDES					
MUNICIPIO	PAQUETE	SOLICITUD	IDE FICHA ORIGEN PROCESADO	NOVEDAD PROCESAMIENTO	DETALLE NOVEDAD PROCESAMIENTO

DETALLES SOLICITUDES												
COD MPIO	PAQUETE	FECHA PAQUETE	SOLICITUD	IDE FICHA ORIGEN	PRI APELLIDO	SEG APELLIDO	PRI NOMBRE	SEG NOMBRE	DOCUMENTO	TIPDOC	JEFE HOGAR	SOLICITANT
08001	1392	2/11/2021	88873	08001249304900005115	POSADA	CARCAMO	ALAN	DE JESUS	1043159183	2	0	0
08001	1392	2/11/2021	88873	08001249304900005115	GIL	CARCAMO	ANA	YULIETH	1052945053	2	0	0
08001	1392	2/11/2021	88873	08001249304900005115	CARCAMO	VEGA	ANA	MARIA	33308028	3	1	1

Así mismo, se observa que según en la repuesta emanada del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP) (numeral 22 de expediente digital):

Consultado en la **base nacional** certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad www.sisben.gov.co el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado:

Se tiene que a la fecha la información del menor **ANA YULIETH GIL CARCAMO, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.052.945.053**, se encuentra en estado **VALIDADO** y su clasificación corresponde al **GRUPO A3 – POBREZA EXTREMA**.

Se debe informar al despacho que por la menor **ANA YULIETH GIL CARCAMO TI 1052945053**, en la metodología IV del Sisbén, se tiene reportada una encuesta aplicada el 27/10/2021 cuya información se validó en procesos de calidad y posteriormente se realizó la publicación.

Igualmente, la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Oficina del SISBEN, confirmó lo manifestado por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), al establecer que:

“La Joven ANA YULIETH GIL CARCAMO, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1052945053, se encuentra afiliada a nuestra base de datos de Sisbén IV, desde el 27 de octubre de 2021, en el grupo A3 - pobreza extrema, con el número de ficha 08001249304900005115...” (negrilla por fuera del texto).

Al respecto, en la sentencia T-872 de 2002, se definió el SISBEN como: *“... un programa de focalización del gasto social descentralizado, diseñado por el Departamento Nacional de Planeación e implementado y operado por los distritos y los municipios. Consiste, básicamente, en la recolección, a través del mecanismo de la encuesta, de la información que se requiere para completar la denominada ficha de clasificación socioeconómica. Dicha ficha, tras ser procesada y sistematizada por medio de una aplicación especial creada para estos efectos, arroja un puntaje que permite ubicar a la familia o individuo encuestado en alguno de los seis niveles de pobreza preestablecidos.”*

Conforme lo anterior, se erige como un baluarte en el Estado Social de Derecho que coadyuva a materializar los derechos sociales, económicos y culturales; y también es de gran utilidad para que las autoridades departamentales y municipales brinden la especial protección que merecen los grupos discriminados o marginados, y hagan efectivas las políticas de redistribución de ingreso.

Así mismo, en la sentencia T-307 de 1999, la Corte Constitucional indicó:

“El principio de igualdad en los procesos estatales de distribución de recursos escasos no garantiza a las personas en condiciones de recibir tales recursos un derecho subjetivo a la prestación económica como tal, sino un acceso y participación igualitarios en los procedimientos por medio de los cuales las instituciones públicas efectúan el reparto”

En consecuencia, para acceder a algunos de los beneficios que brinda el Estado, se requiere el cumplimiento de unos criterios, como el estar inscrito o contar con la encuesta del Sisbén y estar clasificado en alguno de sus niveles. Motivo por el cual, este mecanismo de focalización forma parte inescindible de los procedimientos por medio de los cuales el Estado distribuye bienes escasos.

Así entonces, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado en el Sisbén, una herramienta muy importante para enfocar el gasto social destinado a satisfacer las necesidades básicas de la población más pobre y vulnerable; por consiguiente, es deber del Estado tener actualizada la información del *status* socioeconómico de las personas, a fin de permitir que al momento de conceder el crédito condonable, se acceda en condiciones de igualdad sin vulnerar derechos fundamentales.

En razón de lo anterior, efectuando el análisis correspondiente, debe advertirse que encuentra esta juez constitucional, elementos de convicción suficientes para garantizar la protección de los derechos a la educación y al debido proceso de la menor afectada ANA YULIETH GIL CARCAMO, ya que los administrados no pueden padecer de las vicisitudes o deficiencias de los trámites o actuaciones de la administración, toda vez que si bien es cierto, conforme lo dijo la accionada, la menor ANA YULIETH GIL CARACAMO fue ingresada en la base datos nacional del Sisben en el grupo A3 el día 02 de noviembre de 2021, también lo es, que la encuesta y el registro respectivo de aquella se realizó el 27 de octubre de esa anualidad, es decir, antes del 30 de octubre de ese año, sino que por cuestiones administrativas solo quedó plasmado en el registro nacional en la calenda referida por la entidad demanda.

En tal sentido, se le ordenará a la accionada que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo sobre la inclusión de la menor ANA YULIETH GIL CARACAMO en el programa generación E, decisión que se debe tomar previa revisión o acreditación de los demás requisitos establecidos para ello, considerando como superado el presupuesto analizado en esta providencia.

Así mismo, se aclara que no se ordena la inclusión en el programa generación E, toda vez que dicha circunstancia la debe establecer el Ministerio accionado, previa acreditación de las demás exigencias requeridas por parte de la actora, lo contrario implicaría una usurpación arbitraria de las funciones de la entidad demandada.

Por ello se conminará a la parte actora para que acredite ente la demandada todos los demás presupuestos requeridos, a fin de obtener la inclusión de la menor amparada en el programa citado.

Finalmente, se tendrá como corregido el escrito de tutela, conforme al memorial del 16 de diciembre del 2021 (numeral 13 del expediente digital), en el sentido que la accionante se llama ANA MARIA CARCAMO VEGA y no como se indicó en la demanda constitucional.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la educación y debido proceso a la menor ANA YULIETH GIL CARCAMO promovido por la ciudadana ANA MARIA CARCAMO VEGA quien actúa en

representación de la primera, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN) y ICETEX, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaración, ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (MEN), que dentro del marco de sus competencias y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a resolver de fondo sobre la inclusión de la menor ANA YULIETH GIL CARACAMO en el programa generación E, decisión que se debe tomar previa revisión o acreditación de los demás requisitos establecidos para ello, considerando como superado el presupuesto analizado en esta providencia.

TERCERO: Conminar a la parte actora para que acredite ante la accionada todos los demás presupuestos requeridos a fin de obtener la inclusión de la menor amparada en el programa Generación E.

CUARTO: Tener como corregido el escrito de tutela en cuanto al nombre de la accionante, en el sentido que aquella se llama ANA MARIA CARCAMO VEGA y no como se indicó en la demanda constitucional.

QUINTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

SEXTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda Borja', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA